



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 23/10/2023
HASH: 03d08896abe616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 001-078427

N/REF: 1455-2023

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: AEAT / MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA.

Información solicitada: Habilitación legal complementos específicos.

Sentido de la resolución: Desestimatoria.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 30 de marzo de 2023 el reclamante solicitó a la AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA / MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«Los complementos específicos de varios puestos de trabajo de funcionarios de la AEAT superan, en ocasiones holgadamente, los importes fijados en la correspondiente tabla de complementos específicos del documento de las retribuciones de funcionarios.»

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

¿Por qué ocurre así? ¿Cuál es la habilitación legal para ello? ¿Cuáles son los informes emitidos en relación con la dotación salarial de estos puestos?».

2. La AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (AEAT) / MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA dictó resolución con fecha 14 de abril de 2023 en la que contestó al solicitante lo siguiente:

« (...) Una vez estudiada su petición se resuelve CONCEDER el acceso a la información en los términos siguientes:

En primer lugar y aún sin llegar a comprender qué quiere decir con esta frase: “los importes fijados en la correspondiente tabla de complementos específicos del documento de las retribuciones de funcionarios”, sí se puede señalar que los complementos específicos se reflejan en las Relaciones de Puestos de Trabajo de cada Ministerio u organismo.

Cada específico responde a la valoración de la especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad del puesto de trabajo.

La Agencia Estatal de Administración Tributaria, de conformidad con su Ley de creación, tiene la facultad de aprobar la relación de puestos de trabajo (RPT), así como sus modificaciones (art. 103. Tres. 2 a) de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, constituyendo los complementos específicos asignados a cada puesto una parte integrante de dicha RPT».

3. Mediante escrito registrado el 14 de abril de 2023, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24²](#) de la LTAIBG en la que pone de manifiesto lo siguiente:

«La AEAT no ha dado una respuesta adecuada a mi solicitud, según se desprende de la contestación, debido a una "incomprensión" de los términos de aquella (se me podría haber requerido la subsanación pero la Agencia decidió resolver sin más trámite), por lo que convendría concretar mejor los términos del requerimiento, a ver si ahora se comprende: En las relaciones de puestos de trabajo de la AEAT publicadas en la página de Transparencia se observan complementos específicos que superan los establecidos por la Dirección General de Costes de Personal en el documento

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

"retribuciones del personal funcionario", establecidas por los Presupuestos Generales del Estado para 2023.

Está disponible en el portal web del Ministerio de Hacienda y Función Pública en la sección correspondiente a la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, Costes de personal, Estadísticas e informes de costes de personal, Retribuciones del personal funcionario. Así, en este documento (segunda página de "retribuciones del personal funcionario"), se aprecia que el importe máximo del complemento específico es de 33.388,88€ anuales (parte izquierda, primera fila empezando por arriba, tercera columna). Volviendo a las relaciones de puestos de trabajo publicadas en Transparencia, se aprecia que varios de ellos superan ese importe, a título de ejemplo: 4761960; 4744746; 4756724; 4771760; 4770312; entre otros muchos. No se ha contestado por qué ciertos puestos de trabajo superan el complemento específico fijado por Hacienda».

4. Con fecha 24 de abril de 2023, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno trasladó la reclamación a la AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA / MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 29 de mayo de 2023 se recibió respuesta con el siguiente contenido:

« (...) Si el interesado se refiere a unas tablas orientativas que suele publicar la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, ha de señalarse que las mismas, tienen el carácter señalado: orientador. No forman parte de la Ley de Presupuestos Generales del Estado. No existe una exigencia legal de acomodarse a ellas en ningún caso. (...)».

5. El 6 de junio de 2023, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes. El mismo día se recibió un escrito en el que se expone que:

«La pregunta fundamental de mi solicitud de información es esta: ¿Cuáles son los informes emitidos en relación con la dotación salarial de estos puestos? No ha sido respondida. La cuantía de los complementos específicos habrá debido de ser establecida después de una evaluación, plasmada en informes o bien en expedientes administrativos, ya que la Administración no puede actuar arbitrariamente».

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12⁶](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a la información sobre la habilitación legal de la que dispone la entidad requerida para que los complementos específicos de sus trabajadores sean superiores a los fijados en las tablas establecidas

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

para ello y cuáles son los informes emitidos en relación con la dotación salarial de esos puestos.

La entidad requerida dicta resolución en la que acuerda conceder el acceso proporcionando información sobre qué retribuye el complemento específico y acerca de su integración en la RPT que, en este caso, se aprueba por la propia entidad de acuerdo con lo previsto en su ley de creación.

4. Sentado lo anterior, y con carácter previo, es necesario precisar que, con arreglo a los términos de la reclamación presentada, el objeto de este procedimiento se ha de circunscribir a la primera parte de la solicitud de acceso —cuya respuesta el reclamante califica de inadecuada—. Dado que es el escrito de reclamación el que fija el alcance objetivo del procedimiento, no cabe entrar a valorar la cuestión relativa a la falta de pronunciamiento de la AEAT sobre el acceso a los informes de dotación salarial que se suscita posteriormente en el trámite de alegaciones.
5. Por lo que concierne, entonces, a la información referida a la a la *habilitación legal* que permite que los complementos específicos en la AEAT sean superiores a los fijados en la tabla de retribuciones de la Dirección General de Costes y Personal (concreción que efectúa en el escrito de reclamación), entiende este Consejo que se ha proporcionado la información solicitada de forma completa.

Así, ya en la resolución inicial la AEAT especifica que es su propia ley de creación la que contiene la *habilitación legal* para que la entidad apruebe su relación de puestos de trabajo de la que forman parte integrante los complementos específicos. Cuestionada por el reclamante la adecuación de las cuantías aprobadas con la tabla de la Dirección General de Costes de Personal que se encuentra publicada, la AEAT señala que la tabla tiene carácter orientativo, sin constituir una exigencia legal.

Lo anterior ha de llevar a la conclusión de que la entidad requerida ha facilitado esta parte de la información pública objeto de la solicitud, por lo que el derecho de acceso a la información ha sido debidamente atendido con independencia de que el reclamante comparta o no el criterio adoptado por el legislador, disconformidad que no corresponde a este Consejo enjuiciar pues su competencia se circunscribe a velar por la protección del derecho de acceso a la información pública.

6. Por todo ello, procede la desestimación de la reclamación.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la resolución de la AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA / MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>